



RREI

RED REGIONAL POR LA
EDUCACIÓN INCLUSIVA

DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN

Bases para una política pública
que garantice instituciones
educativas de puertas abiertas

2021

ÍNDICE

01

Introducción.....	2
-------------------	---

02

Pautas para construir una política pública que evite la discriminación en el ingreso a las instituciones educativas.....	3
---	----------

2.1. Incorporación de la “cláusula contra el rechazo” en la legislación interna.....	3
--	---

2.2. Difusión de información sobre el derecho a la educación inclusiva.....	4
---	---

2.3. Implementación de procedimientos de ingreso basados en criterios objetivos y no discriminatorios.....	4
--	---

2.4. Creación de mecanismos de control de las instituciones educativas.....	5
---	---

2.5. Diseño de procedimientos adecuados para denunciar los rechazos de inscripción.....	5
---	---

2.5.1. Determinación de los organismos competentes para recibir y tramitar los reclamos.....	6
--	---

2.5.2. Aseguramiento de condiciones para la efectividad del mecanismo.....	6
--	---

2.5.3. Aplicación de sanciones.....	7
-------------------------------------	---

2.6. Producción y publicación de información.....	8
---	---

03

Consideraciones finales.....	9
------------------------------	---

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD) reconoce en su artículo 24 el derecho a la educación inclusiva, disponiendo que los Estados deben garantizar que estas personas no queden excluidas del sistema general¹ de educación y que se les brinden todos los apoyos que puedan necesitar para aprender y participar en igualdad de condiciones.

Una de las barreras más frecuentes que este grupo enfrenta para ejercer el mencionado derecho son los rechazos de inscripción en instituciones educativas regulares, o la imposición de condiciones de ingreso arbitrarias, estigmatizantes o de imposible cumplimiento. Cabe destacar que este no es un fenómeno aislado o que afecte a un solo país, sino que se trata de una práctica generalizada en toda la región latinoamericana, que subsiste a través de los años en todos los niveles educativos y que suele ser fuertemente naturalizada por la comunidad, aun cuando está prohibida por el derecho internacional. De conformidad con lo sostenido por organismos especializados en derechos humanos, restringir el acceso a la educación de una persona por motivos de discapacidad es un acto de discriminación que debe ser remediado y sancionado por las autoridades estatales competentes. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, Comité CDPD) es contundente al afirmar que *“se debe prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación mediante, entre otras cosas, disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión...”*², y que el hecho de que los Estados no les ofrezcan un acceso igualitario a las escuelas comunes es discriminatorio, contrario a los objetivos de la Convención y violatorio de sus artículos 5 y 24, que los obligan a eliminar todos los obstáculos, incluidos los jurídi-

cos y sociales, a la educación inclusiva³.

Los Estados, en tanto garantes de los derechos humanos, tienen la responsabilidad indelegable de arbitrar todos los mecanismos que sean necesarios para asegurar el efectivo ingreso de las personas con discapacidad a las escuelas regulares y establecimientos de formación superior de gestión pública y privada, como primera condición para que ejerzan el derecho que les reconoce el artículo 24. En ese contexto, deviene imprescindible que elaboren una política pública para evitar negativas de matrícula por motivos de discapacidad y garantizar instituciones educativas de puertas abiertas. Destacamos que esta política debe ser diseñada, implementada y evaluada con la participación directa de las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención y los estándares establecidos en la Observación General nro. 7 del Comité CDPD.

El presente documento⁴ propone algunos lineamientos que deben ser considerados en el proceso de elaboración de tales políticas, buscando ser un insumo para las organizaciones de la sociedad civil que deseen incidir por ellas y para los Estados que decidan avanzar en esa dirección. Si bien está focalizado en los rechazos que experimentan las personas con discapacidad, las propuestas contenidas en él son aplicables a otras situaciones de discriminación en el ingreso a los establecimientos educativos. De este modo, estas pautas pretenden promover el acceso a la educación de otros colectivos excluidos, con el fin último de contribuir a la creación de sistemas educativos en los que la diversidad del alumnado sea concebida como un valor y como un componente imprescindible para brindar una educación de calidad.

1. Las expresiones “general”, “regular”, “ordinario” o “común” se utilizan para hacer referencia al sistema o a los establecimientos educativos que admiten estudiantes con y sin discapacidad, mientras que la noción de “especial” alude a aquel sistema o a aquellas instituciones que solo reciben alumnas y alumnos con discapacidad.

2. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nro. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva, CRPD/C/GC/4, 2016, párr. 18.

3. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nro. 6 sobre la igualdad y la no discriminación, CRPD/C/GC/6, 2018, párr. 63.

4. Este documento fue elaborado por Dominique Steinbrecher y Celeste Fernandez con base en las experiencias de trabajo de las organizaciones que forman parte de la Red Regional por la Educación Inclusiva de Latinoamérica (RREI), y revisado por sus integrantes. El diseño gráfico estuvo a cargo de María Pilar Fernández Renaldi.

Pautas para construir una política pública que evite la discriminación en el ingreso a las instituciones educativas

2.1 Incorporación de la “cláusula contra el rechazo” en la legislación interna

La CDPD obliga a los Estados a modificar las regulaciones que impidan o limiten el acceso de las personas con discapacidad a la educación inclusiva, y a adoptar todas las medidas necesarias, incluidas las de tipo reglamentarias, para poner fin a toda norma o práctica que constituya discriminación hacia ellas. De conformidad con los estándares internacionales, los Estados deben *“aplicar o aprobar legislación en todos los niveles con arreglo al modelo de discapacidad basado en los derechos humanos que se ajuste plenamente al artículo 24”*⁵ y desarrollar un marco de políticas públicas para la eliminación de todas las barreras que obstaculicen el ejercicio del derecho reconocido en él.

Si bien la prohibición de rechazar la inscripción en las instituciones educativas comunes ya se encuentra expresamente establecida en la CDPD –por cuanto esta menciona que ninguna persona con discapacidad debe quedar excluida del sistema general– y este tratado obliga a los Estados que lo han ratificado con prescindencia de lo dispuesto en su legislación interna, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos aconseja que *“las leyes de educación contengan una cláusula explícita contra el rechazo en la que se prohíba la denegación de la admisión en la enseñanza general y se garantice la continuidad de la educación”*⁶ como medida contra la discriminación.

Las cláusulas contra el rechazo deben ser lo suficientemente abarcativas como para contemplar las diferentes modalidades de negación de la matrícula.

En tal sentido, se deben prohibir expresamente:

LOS RECHAZOS DIRECTOS

Se trata de aquellos supuestos en los que hay una negativa explícita de inscripción. Por ejemplo, cuando las instituciones argumentan que no “hacen inclusión”, que el personal docente no tiene la formación requerida, que no cuentan con los recursos técnicos, materiales o con la infraestructura necesaria, que por su diagnóstico el niño o niña debe asistir a una escuela especial, que no hay más vacantes disponibles, o que ya cubrieron una cuota o cupo de vacantes para estudiantes con discapacidad en sus aulas y no pueden admitir más.

LOS RECHAZOS INDIRECTOS

Se trata de aquellos supuestos en los que, sin haber una negativa explícita, se crean condiciones para que la persona con discapacidad no pueda ingresar, o se implementan estrategias disuasivas para que ella y/o su familia opten por otra institución educativa. Por ejemplo, cuando se requiere un certificado de discapacidad, una constancia médica o informe psicológico que acredite que el niño o niña puede asistir a la escuela regular, o se imponen exámenes de admisión para los cuales no se proveen los apoyos que él o ella precisa; cuando se intenta convencer a la familia de que el o la estudiante sufrirá o no podrá aprender en ese establecimiento; cuando se exige el pago de costos adicionales para adoptar medidas de accesibilidad y realizar ajustes, práctica que está expresa-

5. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nro. 4..., *op. cit.*, párr. 62.

6. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, A/HRC/25/29, 2013, párr. 26.

mente prohibida⁷; o cuando se obliga a la persona y/o a su familia a buscar en soledad profesionales o equipos de apoyo a la inclusión como condición para el ingreso, los que suelen ser muy escasos y pueden exceder las posibilidades económicas de quienes solicitan la vacante. Sobre esto último, debe tenerse presente que la educación de las personas con discapacidad debe estar a cargo de los Ministerios de Educación⁸ y de las instituciones educativas, y que es el propio sistema de enseñanza (y no el de salud o bienestar social) el que debe garantizar la provisión de apoyos.

La incorporación de una cláusula contra el rechazo en la legislación interna dará a las personas con discapacidad y a sus familias una herramienta adicional para hacer valer sus derechos y comprometer la responsabilidad de aquellos establecimientos y autoridades que incurran en actos de discriminación. Además, constituirá un paso esencial para el cumplimiento de la obligación estatal de adecuar la normativa nacional a la CDPD, prevista en el artículo 4 de ese mismo tratado.

2.2 Difusión de información sobre el derecho a la educación inclusiva

En muchas ocasiones, las personas con discapacidad y sus familias desconocen que pueden solicitar una vacante en el sistema educativo general y reclamar en casos de no obtenerla, o -sabiendo que pueden denunciarlo- no saben dónde ni cómo hacerlo. Esta situación las lleva a naturalizar la discriminación, a abstenerse de reclamar o a invertir sus esfuerzos inútilmente, pasando por diferentes entidades que fallan en dar respuestas pertinentes.

Por ello, reviste suma importancia que el derecho a inscribirse en instituciones públicas y privadas del sistema general de educación, así como los mecanismos para denunciar el incumplimiento de esta obligación, sean ampliamente difundidos, y que lo sean en espacios adecuados a tal fin. En

ese sentido, los Ministerios de Educación y otros organismos públicos deben lanzar campañas de difusión de derechos, y exhibir información relativa a la prohibición de discriminar, a la normativa que regula el derecho a la educación inclusiva y a los procedimientos de reclamo disponibles en sus sitios web y en sus oficinas, garantizando que esté en lugares visibles y en formatos accesibles.

Asimismo, deben prever la obligación de los establecimientos educativos -tanto públicos como privados- de colocar en sus instalaciones y en sus sitios web dicha información, y de brindarla a las personas con discapacidad y familias cuando los consultan y les solicitan una vacante.

2.3 Implementación de procedimientos de ingreso basados en criterios objetivos y no discriminatorios

Para evitar rechazos de inscripción en las instituciones educativas se deben diseñar mecanismos de ingreso fundados en criterios objetivos y no discriminatorios. Las escuelas y los establecimientos de formación superior, sean de gestión pública o privada, no pueden seleccionar estudiantes ni decidir a quiénes quieren educar y a quiénes no. Debe tenerse presente que el pretendido "derecho de admisión" no autoriza a violar la normativa vigente. Tal como lo afirma el Comité CDPD, la no discriminación en todos los aspectos de la educación es de aplicación inmediata, por lo que no

está sujeta a progresiva efectividad⁹. Los sistemas basados en exámenes excluyentes y/o en entrevistas privadas y poco transparentes otorgan un amplio margen de discrecionalidad a los centros educativos y favorecen la discriminación.

De este modo, los Estados deben prever garantías legales para transparentar los procesos de ingreso en el sector público y privado. La creación de procedimientos de inscripción en línea, sujetos únicamente a la disponibilidad general de vacantes en cada institución, y su posterior asignación por sorteo constituye una buena práctica a tal

7. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nro. 4..., *op. cit.*, párr. 24.

8. *Ibid.*, párr. 60.

9. *Ibid.*, párr. 41 (a).

efecto. A su vez, las regulaciones nacionales deben prohibir expresamente que los motivos invocados para rechazar la matrícula sean contrarios al derecho vigente, fijar plazos concretos y razonables para que las instituciones respondan a las solicitudes de vacante (evitando contestaciones tardías y/o próximas al inicio del ciclo lectivo), y establecer la obligación de comunicar la decisión mediante la entrega de una constancia escrita, que incluya las razones en las que esta se funda. Esto último le otorga a las personas con discapacidad y a sus familias la posibilidad de contar con pruebas para iniciar un eventual reclamo y cues-

tionar los argumentos utilizados por la institución educativa. Asimismo, se tiene que asegurar que todas las escuelas y centros de formación superior pongan a disposición de estudiantes y familias un instrumento (por ejemplo, un libro físico o digital de reclamos) para que puedan dejar registro de la negativa o del condicionamiento de la inscripción en caso de que deseen hacerlo. Dicha documentación debe ser revisada periódicamente por las autoridades estatales encargadas de controlar que la conducta de los institutos educativos se ajuste a derecho.

2.4 Creación de mecanismos de control de las instituciones educativas

Los Estados tienen la obligación de controlar y asegurar la efectiva y adecuada provisión de los servicios públicos, incluida la educación, por parte de los establecimientos de gestión pública y privada¹⁰, monitoreando que todos ellos garanticen el derecho a la educación y no incurran en actos de discriminación de ningún tipo¹¹. Sobre este punto, el artículo 4 de la CDPD dispone que los Estados deben *“abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella”*, así como *“tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad”*. Su obligación es, entonces, custodiar que ni las leyes, ni las políticas, ni las prácticas sean directa o indirectamente violatorias del derecho a la educación, y adoptar medidas positivas para identificar, eliminar y pre-

venir conductas discriminatorias¹².

Para lograrlo, deben impulsar de oficio controles asiduos, efectivos e imparciales en todos los centros educativos y crear instancias en las que estos rindan cuentas de su gestión, tales como la presentación periódica de un registro de todos los rechazos de matriculación y sus fundamentos ante los organismos públicos competentes. También resulta necesario que en caso de verificarse alguna negativa de inscripción discriminatoria, los Estados adopten inmediatamente medidas para revertirla en un plazo razonable, eviten que las instituciones educativas tomen represalias contra las personas que denuncian dichos actos, apliquen sanciones y den un seguimiento adecuado al accionar de las autoridades responsables para garantizar que estas actúen de conformidad con la normativa vigente.

2.5 Diseño de procedimientos adecuados para denunciar los rechazos de inscripción

Los Estados deben establecer mecanismos accesibles, independientes, expeditos, transparentes y efectivos para denunciar y revertir las prácticas discriminatorias en el acceso a la educación, procurando que todo lo relativo a ellos esté regula-

do en una normativa única y de acceso público. A continuación, se desarrollan algunos componentes esenciales que deben tenerse presentes al momento de diseñar estos procedimientos.

10. El Principio de Abiyán nro. 19 establece que *“Los Estados deben garantizar la educación como un servicio público, incluyendo la imposición de las obligaciones respectivas a los servicios públicos a las instituciones educativas privadas”* (la traducción es propia). Ver también: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nro. 4..., *op. cit.*, párr. 76.

11. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nro. 4..., *op. cit.*, párr. 24.

12. Ver al respecto: Principios de Abiyán sobre las obligaciones de derechos humanos de los Estados de garantizar la educación pública y regular la participación privada en la educación, 2019, principios nro. 25 y 26.

2.5.1. Determinación de los organismos competentes para recibir y tramitar los reclamos

Resulta imprescindible que los Estados nacionales -o según el caso, sus jurisdicciones locales- determinen con claridad cuáles son los organismos ante los que deben realizarse las denuncias por rechazos de inscripción y cuáles serán sus funciones, a fin de generar sistemas menos burocráticos y más eficientes. En muchos países, estas responsabilidades no son claras y las personas con discapacidad y sus familias se ven obligadas a recurrir a numerosas entidades que no resuelven sus casos.

Los lugares de reclamo deben ser accesibles y estar al alcance de todas las personas que deseen utilizarlos. De este modo, es importante generar procedimientos de denuncia virtuales (por ejemplo, espacios visibles en los sitios web de los organismos competentes en la materia) y asegurar una distribución geográfica descentralizada y equitativa de las oficinas receptoras de este tipo de comunicaciones. Ello a fin de evitar que las y los afectados deban recorrer largas distancias, lo cual suele funcionar como elemento disuasor de

la denuncia y, por consiguiente, favorecedor de la vulneración de derechos.

Asimismo, es de suma importancia que quienes integren estos organismos tengan formación en materia de discapacidad y de igualdad y no discriminación, para asesorar adecuadamente en el inicio de los procedimientos y durante su transcurso, dar la debida sustanciación a las denuncias que se presenten y resolver los casos con un enfoque de derechos humanos¹³. Es fundamental que dichas personas conozcan en profundidad el derecho a la educación inclusiva, los estándares internacionales que rigen en la materia y las obligaciones que los Estados Partes de la CDPD tienen al respecto¹⁴.

Aun cuando se estima conveniente que un solo organismo tenga la responsabilidad principal de resolver este tipo de situaciones, resulta de utilidad disponer la intervención obligatoria de otras instituciones especializadas en educación, derechos humanos y temas afines con el objetivo de que se expidan sobre los casos y ayuden a su mejor resolución.

2.5.2. Aseguramiento de condiciones para la efectividad del mecanismo

Las características de los procedimientos para presentar denuncias son esenciales para la protección de los derechos¹⁵. Así, uno que imponga cargas burocráticas excesivas, que prevea plazos muy prolongados o que implique desembolsos económicos terminará privando a las personas del acceso a la justicia y conducirá a la impunidad de este tipo de situaciones.

Para asegurar el derecho a la educación inclusiva y no situar en una posición de desventaja a las personas con discapacidad y sus familias es im-

portante que estos mecanismos sean:

GRATUITOS

Deben poder iniciarse y sostenerse sin realizar desembolsos de dinero, a fin de no crear barreras de tipo económico para el ejercicio de los derechos.

ACCESIBLES

Debe garantizarse que la infraestructura de las oficinas pueda ser utilizada por todas las personas; que los y las denunciantes puedan realizar

13. En este sentido, se ha dicho que en la capacitación de los y las agentes estatales es importante la participación de las organizaciones de personas con discapacidad y las organizaciones de derechos humanos. Sobre este punto, ver: International Disability Alliance, Presentación sobre educación inclusiva en el Día de Debate General sobre el Derecho a la Educación de la sesión nro. 13 del Comité CDPD, 15 de abril de 2015, p. 12.

14. DLA Piper, *Access to justice and the right to education for children with disabilities*, Informe exploratorio de las barreras para el acceso a la justicia en el contexto de la educación inclusiva en los países europeos, preparado a solicitud de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, mayo 2017, p. 6.

15. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina), la Justicia le ordenó al gobierno local la implementación de canales de denuncia para los casos de rechazos de matriculación y rematriculación de niñas y niños con discapacidad que sean accesibles, específicos y eficientes, es decir, a los que las personas afectadas "puedan acceder de manera fácil, sencilla y rápida" y que les permitan "conocer exactamente cuáles son los casos que pueden ser denunciados, los pasos que componen el trámite desde su inicio hasta su finalización y los plazos previstos para cada una de las actuaciones que deba desplegarse en el marco del mismo" (Juzgado Nro. 6 en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros s/ Amparo - Educación-otros", expediente nro. 8849/2019, resolución del 16 de septiembre de 2020, considerando III). En el marco de esa misma causa se ordenó también que el Estado adopte una serie de medidas para difundir el derecho de la niñez con discapacidad a asistir a escuelas comunes privadas y el carácter discriminatorio del rechazo de inscripción por motivos de discapacidad.

actos vinculados a su reclamo a distancia, a través de sitios web accesibles; que tengan acceso a intérpretes en Lengua de Señas y a modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos; que existan apoyos para la comprensión de los procedimientos y de sus alcances; que todos los documentos relacionados con el proceso estén disponibles en Braille, en formato de fácil lectura, y sean elaborados en lenguaje sencillo; y que se realicen todos los ajustes que las personas con discapacidad requieran en casos concretos. Todo el procedimiento debe estar diseñado para asegurar la plena participación de las personas con discapacidad y sus familias y su derecho a ser oídas.

DOCUMENTADOS Y TRANSPARENTES

Las y los denunciados deben recibir una constancia de que han iniciado el trámite, y contar con herramientas para su seguimiento. También deben poder consultar toda la documentación relacionada con su caso en cualquier momento del procedimiento.

EQUITATIVOS

Deben preverse mecanismos para equilibrar la participación y las posibilidades de cada una de las partes en estos procesos. Ello teniendo en cuenta que los y las denunciados suelen estar en situación de desventaja frente a las instituciones educativas, debido -en primer lugar- a que estas suelen contar con asesoría legal y -en segundo lugar- a las dificultades que existen para probar los actos de discriminación. A tal efecto, se han propuesto medidas como la introducción de presunciones *iuris tantum*¹⁶ en la normativa que re-

gule los procesos¹⁷. En este caso, se presumiría que cuando una persona con discapacidad y/o su familia realizan un reclamo por la negativa de inscripción, esta se funda en motivos discriminatorios, salvo que se demuestre lo contrario. De este modo, se invierte la carga de la prueba y es la entidad denunciada la que debe probar que su conducta obedeció a otras razones.

RÁPIDOS Y ÁGILES

A fin de evitar demoras excesivas y respuestas extemporáneas, que agravan la vulneración del derecho a la educación y con frecuencia conducen a la desescolarización de las personas con discapacidad, se deben definir plazos breves para culminar cada etapa del proceso y para que que la autoridad competente se expida sobre el caso. Asimismo, dado el daño irreparable que puede generar la pérdida de días de clase o del año escolar y la interrupción de la continuidad de los estudios, es fundamental que todos los procedimientos prevean la posibilidad de solicitar medidas de carácter urgente para permitir el ingreso del alumno o alumna hasta tanto se resuelva el asunto.

IMPARCIALES Y RESPETUOSOS DE LA NORMATIVA VIGENTE

Las resoluciones de las entidades encargadas de resolver estos casos no pueden ser arbitrarias ni parciales. Por el contrario, sus decisiones deben siempre reflejar una valoración exhaustiva de la prueba presentada, expresar los motivos en los que se fundan y estar en todos los casos ajustadas al derecho vigente.

2.5.3. Aplicación de sanciones

Si bien el objetivo principal de los reclamos por negativa de inscripción es lograr la matriculación de la persona con discapacidad para que pueda ejercer su derecho a la educación, la imposición de sanciones a aquellas instituciones educativas u otros organismos estatales (por ejemplo, supervisiones escolares) que hayan incurrido en conductas de discriminación o las hayan avalado es fundamental para evitar que estas se repitan en el futuro.

En tal sentido, los Estados deben establecer una nómina de sanciones a nivel normativo, asegurar

que sea conocida por todos los establecimientos educativos y garantizar que haya organismos con capacidad de imponerlas. Además, debe darse la debida publicidad a las sanciones aplicadas, tanto en el sitio web del Ministerio de Educación como en los centros que fueron sancionados, a fin de crear un sistema más transparente de control de actos discriminatorios.

Las sanciones que se han previsto en algunos sistemas educativos van desde apercibimientos, amonestaciones públicas¹⁸ y multas¹⁹ hasta sus-

16. Ello implica que se presume determinado hecho (en este caso, la negativa de inscripción por motivos discriminatorios) hasta que la parte contraria demuestre que no fue eso lo sucedido.

17. DLA Piper, *op. cit.*, p. 5.

18. Como ejemplo, cabe mencionar la Ley 2.861 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina), aplicable a establecimientos educativos de gestión privada, y la Ley 29.973 de Perú.

19. Algunos ejemplos son: la Ley 2.861 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina), la Ley 12.764/2015 de Brasil y la Ley 29.973 de Perú.

pensiones de haberes o destituciones de cargos²⁰. Puede considerarse asimismo la quita de subsidios o la clausura de las instituciones que persistan en la violación de la normativa vigente.

Por último, es importante diseñar mecanismos para garantizar que dichas sanciones sean efectivamente aplicadas y para que los y las denuncian-

tes puedan reclamar en caso de que no lo sean. En muchos casos, las normas prevén la posibilidad de imponer sanciones, pero luego no se define cuáles serán o a quién le corresponde ordenarlas. En otros casos, aún estando estos extremos delimitados, el poder público se resiste a aplicarlas.

2.6 Producción y publicación de información

El artículo 31 de la CDPD establece que los Estados deben recopilar información que permita el monitoreo de sus acciones y la identificación y eliminación de las barreras con las que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos. Desde esa perspectiva, para diseñar las políticas públicas que se abordan en este documento, darles un correcto seguimiento y eventualmente reformarlas para su mejora, los gobiernos deben relevar datos relativos a la

cantidad de casos de discriminación, de controles efectuados, de reclamos iniciados y resueltos, de sanciones impuestas, entre otros, y realizar evaluaciones para medir el impacto que sus actos han tenido. La información recolectada debe ser adecuadamente sistematizada y publicada periódicamente en formatos accesibles a fin de fomentar la transparencia en la gestión pública y su control por parte de la sociedad civil.

20. Un ejemplo de este tipo de sanciones lo constituye la Ley 29.973 de Perú.

Consideraciones finales

Tal como lo afirma el Comité CDPD, los Estados tienen el deber de respetar, de proteger y de cumplir con el derecho a la educación inclusiva²¹. Ello supone la prohibición de adoptar medidas que restrinjan el pleno ejercicio de este derecho, la implementación de todas las que sean necesarias para impedir que terceras partes (incluyendo las instituciones educativas privadas) lo obstaculicen, y la promoción de acciones positivas para que individuos y comunidades puedan disfrutar de él.

En cumplimiento de dichas obligaciones es que los Estados deben desarrollar una política como la propuesta en este documento, que prohíba expresamente todo rechazo de inscripción por motivos de discapacidad; que fomente el conocimiento del derecho a la educación inclusiva; que asegure procesos de matriculación libres de discrimina-

ción; que permita controles eficaces a los establecimientos educativos; que garantice canales de denuncia gratuitos, transparentes, expeditos, efectivos y accesibles para las personas con discapacidad y sus familias; y que mida el impacto de las acciones adoptadas a partir de la recolección de información suficiente y adecuada.

Aun cuando la educación inclusiva es mucho más que el ingreso al sistema general de educación, contar con instituciones educativas abiertas a todos los y las estudiantes es un paso necesario y fundamental para que muchas niñas y niños con discapacidad que hoy están desescolarizados accedan al sistema educativo²² y para impulsar la transformación de las políticas, las culturas y las prácticas en el sentido indicado por el artículo 24 de la CDPD.

21. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nro. 4..., *op. cit.*, párr. 39.

22. Según un análisis realizado para el Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo de 2020 sobre 14 países de ingreso bajo y mediano, "las niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad representaban el 12% de la población escolarizada, pero el 15% de la población sin escolarizar (...) En comparación con sus pares sin discapacidad, las y los niños con alguna discapacidad sensorial, física o intelectual tenían una probabilidad mayor de no estar escolarizados; esto es, cuatro puntos porcentuales más entre aquellos en edad de cursar la escuela primaria, siete puntos más entre aquellos en edad de cursar el primer ciclo de secundaria, y 11 puntos más entre aquellos en edad de cursar el segundo ciclo de secundaria. Esta estimación se aproxima a un examen de los países de América Latina basado en datos no comparables que mostró que, en promedio, las y los jóvenes de 12 a 17 años con discapacidad tenían una probabilidad menor de 10 puntos porcentuales de asistir a la escuela que los que no tenían ninguna discapacidad...". Ver: UNESCO, *Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo, América Latina y el Caribe. Inclusión y Educación: todos y todas sin excepción*, 2020, p. 11.

